

L E Y DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Estado, con el fin de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura, así como establecer las bases para:

- I.- La competencia del Estado y los ayuntamientos en las materias pesquera y acuícola;
- II.- La definición de los principios de la política estatal de pesca y acuicultura, así como la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III.- El ordenamiento territorial, pesquero y acuícola en el territorio del Estado;
- IV.- Establecer medidas sanitarias de los recursos pesqueros y de los destinados a la acuicultura;
- V.- La instrumentación y publicación de los planes de manejo pesqueros y acuícolas;
- VI.- Establecer el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VII.- Crear el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VIII.- Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y la acuicultura;
- IX.- La coordinación entre el Estado y los municipios y de éstos con la Federación, así como la concertación con los productores pesqueros y acuícolas; y
- X.- Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Se considera de utilidad pública:

- I.- El fomento y desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura;
- II.- La planeación y el ordenamiento de las actividades pesquera y acuícola; y
- III.- La sanidad e inocuidad pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.- Acuicultura: El cultivo de recursos pesqueros o acuícolas mediante el empleo de métodos y técnicas para un desarrollo controlado en todos sus estadios biológicos;

II.- Acuicultura comercial: La que se realiza con el propósito primordial de obtener un beneficio económico;

III.- Acuicultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio y la investigación científica, así como la experimentación orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies acuícolas u organismos acuáticos;

IV.- Acuicultura didáctica: La que realizan instituciones públicas o privadas de educación e investigación, o personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas en la materia, teniendo como objetivo la formación, capacitación, enseñanza y actualización de los recursos humanos en materia de acuicultura;

V.- Arte de pesca: El instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de recursos pesqueros y acuícolas;

VI.- Aviso de producción: El documento en el que los acuicultores reportan a la Secretaría la producción anual de camarón en sus establecimientos o granjas acuícolas;

VII.- Aviso de arribo: El documento en el que se reporta a la Secretaría los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII.- Certificado de sanidad acuícola: El documento expedido por la autoridad competente, los organismos autorizados o los laboratorios acreditados para hacer constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables y se encuentran libres de agentes patógenos causantes de enfermedades;

IX.- Comité de Sanidad: El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora;

X.- Constancia de verificación sanitaria: El documento expedido por la Secretaría u organismo autorizado por ésta, mediante el cual se hace constar que los recursos pesqueros o acuícolas destinados a la explotación acuícola o las instalaciones en que se producen, cumplen con las disposiciones establecidas en esta ley, su reglamento y los planes de manejo aplicables en materia de sanidad, y que por tanto, se encuentran libres de agentes patógenos causantes de enfermedades;

XI.- Cuarentena: La medida sanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de movilización de recursos pesqueros o acuícolas por la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo;

XII.- Embarcación pesquera: La unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima de 10.5 metros, con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo;

XIII.- Enfermedades de alto riesgo: Aquellas cuyo tratamiento tiene un alto índice de dificultad y una escasa posibilidad de éxito, o no tienen tratamiento conocido en el tiempo de su aparición, o tienen una alta capacidad de difusión y contagio;

XIV.- Enfermedades controlables: Aquellas susceptibles de tratamiento con posibilidades razonables de éxito;

XV.- Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XVI.- Granja o establecimiento acuícola: El conjunto de instalaciones dedicadas al cultivo y producción de recursos acuícolas;

XVII.- Guía de tránsito: El documento expedido por la Secretaría para autorizar la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas;

XVIII.- Inocuidad acuícola: La situación que garantiza el consumo de los productos alimenticios derivados de la acuicultura sin daño para la salud de los consumidores;

XIX.- Inocuidad pesquera: La situación que garantiza el consumo de los productos alimenticios derivados de la pesca sin daño para la salud de los consumidores;

XX.- Laboratorio de producción: El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de procreación y mejoramiento genético de recursos acuícolas, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuicultura;

XXI.- Laboratorio de diagnóstico: El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de diagnóstico y monitoreo en materia de sanidad pesquera y acuícola, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuicultura;

XXII.- Ley General: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXIII.- Norma oficial mexicana: La disposición técnica de observancia obligatoria expedida por la autoridad federal competente conforme al procedimiento y términos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXIV.- Ordenamiento acuícola: El proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales;

XXV.- Ordenamiento pesquero: El conjunto de implementos orientados a regular y administrar las actividades pesqueras en el Estado, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y la potencialidad del desarrollo de la actividad y capacidad pesquera, en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXVI.- Ordenamiento territorial: La determinación geográfica regional con vocación para la explotación de los recursos pesqueros o acuícolas;

XXVII.- Permisionario: La persona física o moral a quien la Secretaría le ha otorgado permiso para la realización de actividades pesqueras o acuícolas;

XXVIII.- Permiso: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza a las personas físicas o morales la realización de las actividades pesqueras o acuícolas a que se refiere esta ley;

XXIX.- Permiso de cosecha: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la cosecha de la especie de camarón;

XXX.- Permiso de siembra: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la siembra de la especie de camarón;

XXXI.- Pesca: El acto de extraer o capturar, por cualquier método o procedimiento, la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXII.- Pesca comercial: La captura o extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXXIII.- Pesca deportivo-recreativa: La captura o extracción de recursos pesqueros que se practica con fines de esparcimiento o recreación;

XXXIV.- Pesca didáctica: La captura o extracción de recursos pesqueros que realizan las instituciones de educación reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, así como las personas físicas que desarrollen programas de enseñanza en esa materia;

XXXV.- Pesca de fomento: La captura o extracción de recursos pesqueros que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de dichos recursos, así como para la creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXXVI.- Pesca incidental: La captura o extracción de recursos pesqueros distintos a los autorizados en el permiso respectivo;

XXXVII.- Plan de manejo acuícola: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

XXXVIII.- Plan de manejo pesquero: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades pesqueras;

XXXIX.- Porteador: La persona que interna o moviliza con medios propios o ajenos recursos pesqueros o acuícolas dentro del territorio estatal;

XL.- Punto de abastecimiento: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto captar agua para abastecer a una o varias granjas o establecimientos acuícolas;

XLI.- Punto de descarga: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto drenar el agua que ha sido utilizada por una o varias granjas o establecimientos acuícolas;

XLII.- Puntos de verificación: Los lugares establecidos por la Secretaría para realizar verificaciones sanitarias de recursos pesqueros o acuícolas;

XLIII.- Recursos acuícolas: La flora y la fauna acuáticas que se utiliza u obtiene mediante la práctica de la acuicultura;

XLIV.- Recursos pesqueros: La flora y la fauna acuáticas que se obtiene de su medio natural;

XLV.- Registro: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XLVI.- Repoblación: El acto de introducir recursos pesqueros o acuícolas, en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida, en cuerpos de agua dulce continental;

XLVII.- Riesgo sanitario: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos pesqueros o acuícolas;

XLVIII.- Sanidad: El conjunto de acciones, procedimientos, prácticas y medidas que tienen por objeto la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan o pueden afectar a los recursos pesqueros o acuícolas;

XLIX.- Sanitización: La aplicación de sustancias químicas a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin

de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;

L.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado;

LI.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Administración Pública Federal;

LII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola; y

LIII.- Verificación sanitaria: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad.

ARTÍCULO 4º.- Para efectos de las actividades pesquera y acuícola, la presente ley tendrá aplicación en:

I.- Los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal; y

II.- Las granjas o establecimientos acuícolas, así como en cualquiera otra instalación que tenga como fin la acuicultura y que se ubiquen dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 5º.- En lo no previsto en esta ley en materia de tramitación, sustanciación y resolución de actos o procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 6º.- Las materias objeto de la presente ley serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Ley General.

ARTÍCULO 7º.- Las atribuciones que esta ley le otorga al Estado se ejercerán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo aquellas que la presente ley le confiera a éste de manera exclusiva. Los municipios ejercerán sus atribuciones por conducto de los órganos que los ayuntamientos determinen en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 8º.- Compete al Estado:

I.- Formular, coordinar y ejecutar la política estatal para la pesca y la acuicultura, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

II.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, así como los programas e instrumentos que se deriven del mismo, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;

- III.- Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola;
- IV.- Administrar las actividades de pesca y acuicultura;
- V.- Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura;
- VI.- Promover la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de las actividades pesquera y acuícola, y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, en los términos de la Ley General;
- VII.- Aplicar los instrumentos de política pesquera y acuícola previstos en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos estatales en la materia, así como en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- VIII.- Formular e instrumentar los planes de manejo pesquero y acuícola;
- IX.- Otorgar los permisos para las actividades de pesca y acuicultura, así como las demás autorizaciones previstas en esta ley; revalidarlos y, en su caso, revocarlos;
- X.- Expedir las guías de tránsito para transportar los productos pesqueros o acuícolas que se obtengan de las aguas dulces continentales;
- XI.- Expedir las constancias de verificación sanitaria a que se refiere esta ley;
- XII.- Realizar inspecciones y verificaciones en los establecimientos pesqueros o acuícolas, así como en los equipos y vehículos relacionados con dichas actividades, y en general, en los lugares o espacios de cultivo, almacenamiento y conservación de productos pesqueros y acuícolas;
- XIII.- Dictar, de conformidad con las normas oficiales aplicables, medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;
- XIV.- Determinar los niveles de incidencia de enfermedades y plagas de las especies y organismos acuáticos;
- XV.- Establecer los períodos de pesca y veda; de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas, así como, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de veda, captura, cultivo y recolección;
- XVI.- Fomentar la construcción de establecimientos acuícolas, así como la constitución de unidades de manejo y laboratorios para la producción de especies acuícolas;
- XVII.- Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- XVIII.- Impulsar la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura pesquera y acuícola, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;
- XIX.- Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca;
- XX.- Promover entre los productores pesqueros y acuícolas la adopción de métodos de cultivo y pesca eficaces para el desarrollo sustentable de estas actividades;
- XXI.- Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;

XXII.- Promover el reconocimiento del Estado como zona libre y de baja prevalencia de enfermedades y plagas de las especies acuáticas;

XXIII.- Promover ante los organismos nacionales e internacionales la homologación de técnicas y métodos aplicados a la actividad acuícola;

XXIV.- Promover, directamente o en coordinación con las autoridades educativas, la investigación aplicada, el desarrollo e innovación tecnológicos de la pesca y la acuicultura, y difundir sus resultados;

XXV.- Brindar, directamente o en coordinación con otras instancias competentes, servicios de asesoría y capacitación a los acuicultores y pescadores;

XXVI.- Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación de los productores y comunidades en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

XXVII.- Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, así como proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XXVIII.- Establecer, operar y mantener actualizado el Registro con carácter público, y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXIX.- Imponer las sanciones que le correspondan a las infracciones cometidas a la presente ley, su reglamento y los planes de manejo correspondientes, y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;

XXX.- Participar con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

XXXI.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, sus municipios y otras entidades federativas para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

XXXII.- Participar con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII.- Realizar acciones de saneamiento acuícola en coordinación con la SAGARPA, de conformidad con la Ley General;

XXXIV.- Expedir, en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Federación, las guías de tránsito para el traslado de productos pesqueros referidos en la Ley General, provenientes de la pesca o la acuicultura;

XXXV.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

XXXVI.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de normas oficiales y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

XXXVII.- Ejercer las funciones que le transfiera la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General;

XXXVIII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal en materia de pesca y acuicultura; y

XXXIX.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9º.- Compete a los municipios:

I.- Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

II.- Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

III.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que celebren con las dependencias y entidades competentes, en la inspección y vigilancia pesquera y acuícola en sus jurisdicciones, así como en las acciones de sanidad acuícola en los términos de esta ley y de la Ley General;

IV.- Fomentar y promover el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

V.- Participar en la integración del Sistema Estatal y del Registro;

VI.- Promover y fomentar las actividades pesquera y acuícola en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VII.- Promover la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura pesquera y acuícola;

VIII.- Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

IX.- Promover mecanismos de participación social en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

X.- Promover la realización de estudios e investigación sobre pesca y acuicultura, y difundir sus resultados;

XI.- Brindar asesoría y capacitación sobre protección, conservación y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, a las personas dedicadas a actividades relacionadas con la pesca y acuicultura; y

XII.- Las demás que establezca la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, dando la participación que corresponda a los municipios, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven;

II.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas, que operen en aguas de jurisdicción federal;

III.- La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

IV.- La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas, o que pasen de una a otra, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia;

V.- La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal; y

VI.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.

Los convenios y acuerdos a que se refiere este artículo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto establece la Ley General, y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para el efecto de que estos últimos asuman, de forma exclusiva o conjuntamente con la autoridad estatal, las funciones previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 8º de esta ley, así como para promover el desarrollo de las actividades pesquera y acuícola.

Los convenios que se celebren deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA SUSTENTABLES

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL

ARTÍCULO 12.- En la formulación y conducción de la política estatal y municipal de pesca y acuicultura, el Estado y los municipios observarán los siguientes principios:

I.- El Estado reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen su soberanía alimenticia y territorial y son prioridad para la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II.- La pesca y la acuicultura deben orientarse a la producción de alimentos para consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del Estado y de los municipios;

III.- El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren debe ser compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV.- La investigación científica y tecnológica es una herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

V.- La acuicultura debe reconocerse como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población del Estado, así como la generación de divisas;

VI.- El ordenamiento de la pesca y la acuicultura debe hacerse a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII.- El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII.- En la conservación y protección de los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, se adoptará el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX.- La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas; y

X.- Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero se harán con transparencia para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría formulará el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional correspondiente, y comprenderá, por lo menos:

I.- Los objetivos que orientarán las acciones de planeación y programación del desarrollo de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

II.- Las políticas para el desarrollo integral y sustentable de las actividades pesquera y acuícola;

III.- Las políticas para el mantenimiento de la sanidad y calidad de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

IV.- Los lineamientos y acciones para fomentar la investigación y desarrollo tecnológico de las actividades pesquera y acuícola y difundir sus resultados;

V.- Las acciones para impulsar el aprovechamiento de la pesca y la acuicultura de especies nativas;

VI.- Las zonas susceptibles para el establecimiento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

VII.- La valoración del potencial de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

VIII.- Los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

IX.- Las acciones para promover y apoyar el desarrollo de la pesca y la acuicultura;

X.- Los instrumentos y acciones integrales de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente ley;

XI.- Los instrumentos y mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en este Programa; y

XII.- Los criterios para la coordinación y concertación con los ayuntamientos del Estado, el Gobierno Federal y con los sectores social y privado para su participación en la ejecución del Programa.

ARTÍCULO 14.- Para el desarrollo equilibrado y sustentable de la pesca y la acuicultura en el Estado, la Secretaría, además de observar las políticas y el Programa Estatal a que se refieren los artículos anteriores, atenderá a los ordenamientos pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la presente ley, los ordenamientos pesquero y acuícola se integran con:

I.- El ordenamiento territorial de la actividad pesquera y el de la actividad acuícola;

II.- Los planes de manejo pesquero; y

III.- Los planes de manejo acuícola.

ARTÍCULO 16.- El ordenamiento territorial pesquero y el acuícola señalarán las zonas o demarcaciones geográficas del Estado que por sus características o condiciones son viables para la actividad pesquera o la acuícola, respectivamente.

Por cada zona o demarcación se establecerá un plan de manejo pesquero o acuícola, según corresponda, cuyo cumplimiento será obligatorio.

ARTÍCULO 17.- Los planes de manejo pesquero y acuícola son instrumentos de regulación de las actividades pesquera y acuícola, en los que se establecerán las especies a explotar, los métodos de captura, la infraestructura a utilizar, los métodos de aplicación de medidas de sanidad y en general las disposiciones técnicas para el óptimo aprovechamiento y explotación de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes, elaborará los ordenamientos territoriales, pesqueros y acuícolas a que se refiere esta ley, debiendo publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los ordenamientos señalados en el párrafo anterior podrán modificarse por causas científicas, tecnológicas y ecológicas o atendiendo a la sustentabilidad de los recursos pesqueros o acuícolas. Dichas modificaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ARTÍCULO 19.- Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como una instancia de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos de carácter estatal tendentes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesquera y acuícola, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo Estatal podrá emitir las opiniones y observaciones que le solicite la SAGARPA respecto del aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría, quien fungirá como suplente en ausencia del Presidente;

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría;

IV.- El Director General del Instituto de Acuicultura del Estado; y

V.- Cuatro vocales de la sociedad civil, que a invitación del Presidente serán:

a) Un representante del sector pesquero;

b) Un representante del sector acuícola;

c) Un representante de una institución de educación superior o de investigación en materia de pesca o acuicultura; y

d) Un representante del Comité de Sanidad.

Los integrantes del Consejo Estatal que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás consejeros permanecerán hasta que sean sustituidos, renuncien o les resulte imposible su desempeño. Todos los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica sin recibir retribución alguna.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal funcionará en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 22.- La Secretaría establecerá el Sistema Estatal que tendrá por objeto la organización, actualización y difusión de la información relativa a las actividades pesquera y acuícola que se realicen en el Estado.

El Sistema Estatal se integrará con:

I.- El anuario estadístico de pesca y acuicultura;

II.- El Registro; y

III.- La Red Estatal de Información Acuícola, que contendrá:

a) La identificación de las especies y la ubicación de las áreas apropiadas para la acuicultura;

b) Los planes de ordenamiento y manejo;

c) Los resultados de los proyectos de investigación;

d) Las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas;
y

e) La demás información que se genere con motivo de la actividad acuícola.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría difundirá la información del Sistema Estatal en su página electrónica, con excepción de la considerada como reservada por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ARTÍCULO 24.- La Secretaría establecerá el Registro, que tiene por objeto la inscripción y actualización de la siguiente información:

I.- El número de granjas o establecimientos acuícolas, unidades de manejo acuícola, su denominación y su ubicación en el Estado;

II.- Los permisos otorgados para la realización de actividades de pesca y acuicultura; las revalidaciones y las resoluciones de revocación de los mismos;

III.- La clasificación de las granjas o establecimientos con relación a las especies acuícolas que produzcan, y el tipo de aguas que utilicen para su funcionamiento;

IV.- La determinación y ubicación de las zonas estatales con vocación y potencial para desarrollar actividades de pesca y acuicultura;

V.- Las embarcaciones y número de serie correspondiente, destinadas a la pesca comercial;

VI.- Los programas de ordenamiento y planes de manejo pesquero y acuícola;

VII.- Las resoluciones de imposición de sanciones en materia de pesca y acuicultura; y

VIII.- La demás información que se determine por esta u otras leyes y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que realicen actividades pesqueras o acuícolas deberán presentar a la Secretaría la información y datos necesarios que ésta les solicite para mantener actualizadas las inscripciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría llevará el archivo de los documentos que contengan la información inscrita en el Registro de conformidad con el reglamento de esta ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS DE PESCA Y ACUICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la realización de las actividades pesqueras y acuícolas previstas en esta ley, previo el cumplimiento que hagan los interesados de los requisitos establecidos en la misma y conforme a lo dispuesto en los planes de manejo pesquero y acuícola, según corresponda.

ARTÍCULO 28.- Se requiere permiso para la realización de las siguientes actividades:

I.- Pesca:

a) Comercial;

- b) De fomento;
- c) Didáctica; y
- d) Deportivo-recreativa; y

II.- Acuicultura:

- a) Comercial;
- b) De fomento;
- c) Didáctica;
- d) La siembra de camarón;
- e) La cosecha de camarón;
- f) Los laboratorios de diagnóstico;
- g) Los laboratorios de producción;
- h) La introducción o repoblación de especies vivas; y
- i) La recolección de recursos pesqueros del medio natural.

Los permisos que otorgue la Secretaría serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

ARTÍCULO 29.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Título deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que la misma expida, en original y copia fotostática simple, en la que se harán constar y se acompañará, además de la información y documentación que se requiera para cada permiso, de lo siguiente:

I.- Lugar y fecha de la solicitud;

II.- Nombre, firma e identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta; copia del acta constitutiva y, en su caso, sus reformas, así como el nombre, firma e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad;

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad pesquera o acuícola;

V.- Nombre común y científico del recurso pesquero o acuícola que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación;

VI.- Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos que se utilizarán para cumplir con el objeto de la solicitud;

VII.- Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca. Tratándose de la pesca deportivo-recreativa, únicamente las artes de pesca a utilizar; y

VIII.- Los demás específicos que establezca esta ley.

La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud en sus oficinas y en su página electrónica.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá realizar diligencias para el conocimiento de los hechos implicados en los requisitos para la obtención y, en su caso, revalidación de los permisos a que se refiere el presente Título, así como visitas de inspección a los interesados para verificar que los datos asentados en las solicitudes respectivas cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la presente ley, su reglamento y en los planes de manejo.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que quede debidamente integrado el expediente respectivo, y notificará sus resoluciones a los interesados de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Se exceptúan de lo anterior el plazo para notificar las resoluciones a los permisos para la pesca deportivo-recreativa que se entregarán personalmente al solicitante de forma inmediata, así como los plazos establecidos para el otorgamiento de los permisos previstos en los artículos 68, 74, 86 y 92 de esta ley.

Cuando en la presentación de la solicitud se omita información o algunos de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría requerirá al interesado dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que en un término de cinco días hábiles posteriores al requerimiento subsane la omisión o cumpla con los requisitos faltantes. Si el interesado no atiende el requerimiento dentro del término señalado, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Tratándose de los permisos para la acuicultura comercial y para laboratorios de producción, cuando por las características del proyecto la Secretaría requiera realizar diligencias de las establecidas en el artículo 30 de esta ley, la resolución deberá dictarse dentro de los diez días hábiles posteriores al desahogo de las mismas, sin rebasar el plazo máximo de treinta días desde la integración del expediente respectivo.

En caso de que la Secretaría omita dar a conocer al interesado la resolución de su solicitud, se entenderá que el permiso se ha negado.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidad a los servidores públicos a quienes compete emitirla, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 32.- Los permisos que otorgue la Secretaría deberán contener:

I.- Número de permiso. Tratándose de la pesca deportivo-recreativa se indicará el número de folio;

II.- Nombre o razón social del titular;

III.- Ubicación del lugar en el que se realizará la actividad pesquera o acuícola;

IV.- Nombre común y científico del recurso pesquero a capturar o que será objeto de la actividad acuícola o, en su caso, materia de fomento, estudio o investigación;

V.- Volumen de captura y, en su caso, talla mínima del recurso, tratándose de la actividad pesquera;

VI.- Número de serie que asigne la Secretaría a las embarcaciones con las que se realizará la pesca comercial, de fomento o didáctica;

VII.- Equipos, artes de pesca y métodos a utilizar para la actividad. Se especificarán únicamente las artes de pesca tratándose de la pesca deportivo-recreativa;

VIII.- Vigencia del permiso; y

IX.- Los demás datos específicos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o morales que cuenten con permisos para las actividades a que se refieren las fracciones I, incisos a) a c) y II, incisos a), b), c), f) y g) del artículo 28 de esta ley, podrán solicitar a la Secretaría la revalidación de los mismos, mediante la presentación de la solicitud respectiva con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso, en la que se deberá contener la manifestación del interesado bajo protesta de decir verdad, de que las condiciones originales de infraestructura, técnicas y operativas bajo las que se otorgó el permiso no han sido modificadas.

Se entenderá por modificación a las condiciones originales de infraestructura, técnicas y operativas, los cambios que se establecen en el reglamento de esta ley que se hagan a las instalaciones dedicadas a la actividad pesquera o acuícola.

La Secretaría podrá verificar la certeza de lo manifestado en la solicitud y resolverá en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha de su recepción, siempre que permanezcan las condiciones que generaron el otorgamiento del permiso.

En caso de que la Secretaría omita dar a conocer al interesado la resolución de su solicitud dentro del término establecido en este artículo, se entenderá que la revalidación fue negada.

ARTÍCULO 34.- Las resoluciones recaídas a las solicitudes de revalidación deberán notificarse a los interesados de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con excepción de las relativas a la revalidación de permisos de pesca deportivo-recreativa, las que se entregarán personalmente a los interesados de forma inmediata.

ARTÍCULO 35.- Los permisionarios que pretendan realizar modificaciones a las instalaciones dedicadas a actividades de pesca o acuicultura deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, misma que deberán solicitar con treinta días hábiles de anticipación al inicio de la modificación que se pretenda, en los formatos que se expidan para el efecto y conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

La Secretaría calificará las solicitudes; constatará que los permisionarios acrediten los hechos que justifican la o las modificaciones respectivas y que cumplen con las disposiciones relativas de esta ley, y emitirá la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 36.- Los permisos a que se refiere este Título deberán otorgarse a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Se exceptúan del requisito de nacionalidad mexicana a los interesados en obtener permisos para la pesca deportivo-recreativa y para la introducción y repoblación de especies vivas. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa sólo se otorgarán a personas físicas.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría inscribirá en el Registro los permisos que otorgue en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- No se requiere permiso de la Secretaría para realizar la pesca destinada al consumo doméstico, pudiendo practicarla únicamente los residentes aledaños a las aguas dulces continentales.

Se entiende por pesca de consumo doméstico a la captura o extracción que se efectúa por los residentes aledaños a las aguas dulces continentales, siempre que se haga a las orillas de los embalses, sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice o para sus dependientes económicos.

Quienes efectúen la pesca de consumo doméstico deberán portar, durante la realización de la pesca, una identificación oficial que los acredite como residentes aledaños al embalse.

El producto de la pesca de consumo doméstico no deberá comercializarse.

CAPÍTULO II **DE LOS PERMISOS PARA LA PESCA**

SECCIÓN I **DE LA PESCA COMERCIAL**

ARTÍCULO 39.- Para obtener un permiso para realizar la actividad de pesca comercial los interesados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva con los datos y documentación a que se refiere el artículo 29 de esta ley, acompañándola de la siguiente información:

I.- Los métodos a utilizar en la captura; y

II.- Tratándose de personas morales, nombre de quien operará la embarcación.

ARTÍCULO 40.- Para el otorgamiento de los permisos para pesca comercial la Secretaría tomará en cuenta las modalidades que dicte el interés público y condicionará su expedición a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate, basándose en criterios de equidad social y en la información científica disponible de dicho recurso.

ARTÍCULO 41.- La captura incidental no podrá exceder el volumen que fije la Secretaría en el plan de manejo pesquero. El producto de la captura incidental no podrá ser objeto de comercialización.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los permisionarios de pesca comercial, las siguientes:

I.- Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada de éste y una identificación oficial, durante la actividad de pesca;

II.- Tratándose de personas morales, inscribir en el Registro el padrón de sus operadores de embarcaciones y dar aviso de las modificaciones que dicho padrón tuviere, a efecto de que la Secretaría lo mantenga actualizado;

III.- Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría. Si el permisionario es una persona moral, el operador de la embarcación lo presentará a nombre de ésta;

IV.- Cumplir con las especificaciones contenidas en el plan de manejo y en el permiso respectivo;

V.- Abordar a un máximo de tres personas por embarcación, incluyendo al permisionario o al operador de la embarcación cuando se trate de personas morales;

VI.- Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante la pesca;

VII.- Participar en los programas de repoblación de los recursos pesqueros cuando lo determine la Secretaría; y

VIII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43.- La vigencia de los permisos de pesca comercial será de dos años. La Secretaría podrá revalidarlos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

SECCIÓN II **DE LA PESCA DE FOMENTO Y DIDÁCTICA**

ARTÍCULO 44.- La Secretaría podrá otorgar permisos para pesca de fomento a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de pesca, y permisos para pesca didáctica a las instituciones de docencia y personas físicas que desarrollen programas de enseñanza en dicha materia.

Además de la solicitud con los datos y documentación previstos en el artículo 29 de esta ley, los interesados en obtener permisos para realizar pesca de fomento o didáctica deberán:

I.- Presentar una definición específica y descripción detallada del proyecto de fomento o programa de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso, incluyendo la información que establezca el reglamento de esta ley; y

II.- Tratándose de personas físicas, acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los permisionarios para la pesca de fomento y didáctica:

I.- Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada del mismo y una identificación oficial durante la actividad de pesca;

II.- Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría;

III.- Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso;

IV.- Cumplir con las disposiciones contenidas en los planes de manejo pesquero;

V.- A la conclusión del proyecto o programa, presentar por escrito a la Secretaría un informe de los resultados del mismo; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los permisionarios referidos en esta Sección podrán comercializar los recursos pesqueros obtenidos, siempre que el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

ARTÍCULO 47.- La vigencia de los permisos para la pesca de fomento y didáctica será por el tiempo de realización del proyecto de fomento o programa de estudio para los que se hubieren solicitado.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio sin la previa autorización del permisionario.

SECCIÓN III DE LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

ARTÍCULO 49.- Los interesados en obtener un permiso para realizar la pesca deportivo recreativa deberán presentar, conforme al reglamento de esta ley, ante la Secretaría la solicitud respectiva, acompañándola de una identificación oficial del solicitante.

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones del permisionario:

- I.- Portar el permiso y una identificación oficial durante la actividad de pesca;
- II.- Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso; y
- III.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51.- Los permisos de pesca deportivo-recreativa tendrán una vigencia desde un día hasta un año.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría podrá promover torneos de pesca deportivo-recreativa. Las personas interesadas en participar en dichos torneos solicitarán a la Secretaría el permiso correspondiente, informándole el nombre y domicilio del organizador; fecha y hora de inicio y de clausura; las bases, categorías y modalidades del torneo, así como el área de pesca en la que se pretende realizar. La Secretaría otorgará el número de permisos de acuerdo con la disponibilidad del recurso a pescar.

ARTÍCULO 53.- Quienes realicen pesca deportivo-recreativa no deberán comercializar los recursos pesqueros capturados al amparo del permiso correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS PARA LA ACUICULTURA

SECCIÓN I DE LA ACUICULTURA COMERCIAL, DE FOMENTO Y DIDÁCTICA

ARTÍCULO 54.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para acuicultura comercial deberán presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría con los datos y documentos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, y proporcionar lo siguiente:

- I.- Estudio económico que contendrá una exposición sobre la viabilidad económica del proyecto y el monto y distribución de la inversión;
- II.- La manifestación de impacto ambiental vigente, informe preventivo o autorización, según sea el caso, expedidos por la autoridad ecológica competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III.- La autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de la Ley de Agua del Estado, cuando se requiera; y
- IV.- Un estudio técnico, elaborado en el formato que al efecto expida la Secretaría, anexando la documentación de apoyo que en el mismo se establezca, debiendo presentar, por lo menos:

- a) Planes o programas de abastecimiento de los recursos acuícolas;
- b) Descripción de la tecnología y métodos a utilizarse en cada fase del cultivo;
- c) Medidas sanitarias y técnicas de manejo;
- d) Distribución y descripción de la infraestructura; y
- e) Dictamen que acredite que el punto de descarga no presenta influencia contaminante sobre el punto de abastecimiento de la unidad de manejo acuícola o granja más próxima.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura de fomento a instituciones de investigación y docencia y a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas en la materia, así como permisos para la acuicultura didáctica a las personas físicas o morales que desarrollen actividades científicas y técnicas o programas de enseñanza en materia acuícola.

ARTÍCULO 56.- Los interesados en obtener un permiso para acuicultura de fomento o didáctica, deberán presentar una solicitud ante la Secretaría, con los datos y documentación establecidos en el artículo 29 de esta ley acompañándola de lo siguiente:

I.- Manifestación de impacto ambiental vigente;

II.- La autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de la Ley de Agua del Estado;

III.- Tratándose de personas físicas, acreditar su capacidad científica o técnica, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta ley; y

IV.- Presentar una definición específica y descripción detallada del proyecto de fomento o programa de estudio o investigación, según sea el caso, con la información que se prevea en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 57.- Son obligaciones de los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica, las siguientes:

I.- Cultivar exclusivamente los recursos acuícolas indicados en el permiso otorgado;

II.- Presentar a la Secretaría los informes de siembra y de cosecha establecidos en el artículo 64 de esta ley o, en su caso, el aviso de producción anual a que se refiere el artículo 77 de la misma;

III.- Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y en la conservación y reproducción de los recursos acuícolas, así como en la ejecución de los programas de ordenamiento acuícola que se establezcan por la Secretaría;

IV.- Cumplir con las medidas sanitarias y el plan de manejo acuícola;

V.- Establecer y ejecutar medidas de sanitización de equipos de embalaje y transporte, y unidades cuarentenarias de recursos acuícolas, dentro de las instalaciones que ocupen las granjas o establecimientos acuícolas;

VI.- Tener disponible en las propias instalaciones de la actividad acuícola la documentación mediante la cual se autorice su operación;

VII.- Mantener inalteradas las condiciones de la actividad señaladas en el permiso correspondiente y, en su caso, gestionar su modificación previamente a cualquier alteración;

VIII.- Llevar un libro de registro que contenga:

- a) El comportamiento de los parámetros de potencial de hidrógeno (p.h.) y temperaturas de agua;
- b) El muestreo poblacional incluyendo biometría, crecimiento y población de los recursos acuícolas; y
- c) La cantidad de alimento aplicado y el comportamiento de las especies con el mismo;

IX.- Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo o en el proceso de cosecha; y

X.- Las demás que se establezcan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- Los permisionarios para la acuicultura de fomento y didáctica, además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, deberán presentar a la Secretaría, en los formatos que la misma expida y con la periodicidad que se establezca en los permisos, los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación que se realicen en materia acuícola.

La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio sin la previa autorización del permisionario.

ARTÍCULO 59.- Los permisionarios para la acuicultura de fomento y didáctica podrán comercializar los recursos acuícolas obtenidos, siempre que el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de dichos recursos o de proyectos de enseñanza o capacitación.

ARTÍCULO 60.- Los permisos para la acuicultura comercial tendrán una vigencia de cinco años y podrán ser revalidados observando lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

ARTÍCULO 61.- La vigencia de los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica será por el tiempo de realización del proyecto de fomento o programa de estudio para los que se hubieren solicitado.

Los permisionarios para la acuicultura de fomento y didáctica podrán solicitar a la Secretaría la modificación de la vigencia del permiso, debiendo justificar las causas que la generen. La Secretaría resolverá tomando en cuenta lo manifestado por el solicitante.

ARTÍCULO 62.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica que pretendan realizar obras nuevas o actos que modifiquen las condiciones de operación de una granja o establecimiento acuícola deberán solicitar la autorización previa de la Secretaría, en los términos que se establecen en el artículo 35 de esta ley.

SECCIÓN II

DE LAS ACTIVIDADES DE SIEMBRA Y COSECHA DE RECURSOS ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 63.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica podrán sembrar y cosechar en sus granjas o establecimientos acuícolas especies de recursos pesqueros o acuícolas sin requerir de permiso de la Secretaría. Se exceptúan de lo anterior la siembra y la cosecha del camarón, para las que los acuicultores interesados deberán presentar ante la misma la solicitud de permiso correspondiente, en los términos establecidos en esta Sección.

ARTÍCULO 64.- Los permisionarios que siembren y cosechen especies distintas al camarón deberán presentar a la Secretaría, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de la siembra y otro de la cosecha del mes inmediato anterior al en que se haya realizado la actividad correspondiente.

Dichos informes deberán contener:

I.- El de siembra:

- a) Nombre o razón social del permisionario;
- b) Número de permiso de operación;
- c) Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
- d) Recursos acuícolas sembrados;
- e) Fase de desarrollo;
- f) Cantidad de los recursos acuícolas sembrados;
- g) Nombre del laboratorio o de la instalación de procedencia de los organismos;
- h) Densidad de siembra;
- i) Superficie sembrada;
- j) Número de jaulas o estanques sembrados;
- k) Programa calendarizado de siembras;
- l) Copia del certificado de sanidad acuícola de los recursos acuícolas sembrados y diagnóstico de los laboratorios autorizados, validado con el sello del Comité de Sanidad;
- m) Copia del certificado de sanidad de origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero; y
- n) Constancia del Comité de Sanidad que avale el cumplimiento de medidas sanitarias.

II.- El de cosecha:

- a) Nombre o razón social del permisionario;
- b) Número del permiso para la acuicultura;
- c) Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
- d) Tipo de cosecha;
- e) Técnica de cosecha;
- f) Volúmenes de cosecha;
- g) Motivo de la cosecha por talla, precio, biomasa y/o enfermedad; y

h) En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo.

ARTÍCULO 65.- Los permisionarios deberán aplicar en los cultivos acuícolas, cualquiera que sea la especie, alimentos libres de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano.

ARTÍCULO 66.- Para sembrar y cosechar el camarón los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica deberán solicitar los permisos de siembra y cosecha, respectivamente.

ARTÍCULO 67.- El periodo de siembra del camarón en cada ciclo de cultivo acuícola será determinado por la Secretaría y lo publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio del mismo. En dicha publicación se establecerá también el periodo de cosecha que fije la propia dependencia.

Para determinar los períodos de siembra y de cosecha, la Secretaría tomará en cuenta los aspectos de sanidad, climatológicos, de mercado, tecnológicos y los demás que beneficien a la acuicultura, pudiendo para ese efecto consultar al Comité de Sanidad.

ARTÍCULO 68.- Los permisionarios para la acuicultura, quince días antes de realizar la siembra del camarón, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud de permiso correspondiente, con la información y documentación siguientes:

I.- Nombre o razón social del permisionario;

II.- Número del permiso para la acuicultura;

III.- Nombre del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;

IV.- Recurso acuícola a sembrar;

V.- Fase de desarrollo;

VI.- Cantidad de recursos acuícolas a sembrar;

VII.- Nombre del laboratorio o instalación de procedencia de los organismos;

VIII.- Densidad de siembra;

IX.- Superficie a sembrar;

X.- Número de estanques a sembrar;

XI.- Periodo de siembra;

XII.- Medidas de sanidad aplicadas previamente al cultivo;

XIII.- En su caso, la indicación de que se trata del segundo ciclo de cultivo continuo;

XIV.- Copia del certificado de sanidad acuícola de los recursos acuícolas a sembrar y diagnóstico de laboratorios autorizados, validado con el sello del Comité de Sanidad;

XV.- Copia del certificado de sanidad de origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero;

XVI.- Croquis en el que se señalen los estanques a sembrar;

XVII.- Programa calendarizado de siembra; y

XVIII.- Constancia del Comité de Sanidad que avale el cumplimiento de medidas sanitarias preoperativas.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso de siembra en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al día de su recepción, debiendo notificarla personalmente al interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Dentro del plazo para resolver el permiso, la Secretaría podrá ordenar una verificación de la granja o establecimiento acuícola de que se trate, a fin de constatar si efectivamente el permisionario cumple con los requisitos establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables para iniciar el ciclo de cultivo.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría podrá otorgar permisos de siembra de camarón de segundo ciclo de cultivo continuo, cuando así lo soliciten los acuicultores presentando la solicitud, información y documentos señalados en el artículo 68 de esta ley, cinco días antes del inicio de la siembra, y siempre que acrediten que cumplieron adicionalmente con las medidas de sanidad establecidas para el efecto en el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 71.- Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques o granjas que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría deberá hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra si considera que no representa riesgo sanitario alguno.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría podrá otorgar permisos de siembra extemporáneos en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y tomando en cuenta que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

El permisionario en este caso deberá presentar toda la información adicional a la presentada con la solicitud de permiso, que le requiera la Secretaría.

ARTÍCULO 73.- El permisionario de la siembra, quince días antes de las actividades de precosecha o cosecha del camarón, deberá solicitar ante la Secretaría el permiso de cosecha respectivo, que contendrá la información y documentación siguientes:

I.- Nombre o razón social del permisionario;

II.- Número de permiso de siembra;

III.- Nombre del representante legal y, en el supuesto de ser diferente al manifestado en la solicitud de permiso de siembra, la documentación que lo acredite como tal;

IV.- Tipo de cosecha;

V.- Técnica de cosecha;

VI.- Periodo de precosecha o cosecha;

VII.- Volúmenes de precosecha o de cosecha;

VIII.- Motivo de la cosecha, talla, precio, biomasa y enfermedad;

IX.- En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo;

X.- Destino de la cosecha;

XI.- Croquis indicando el número de estanques o jaulas, sus dimensiones y su distribución dentro de la granja;

XII.- Volumen aproximado a cosechar en cada estanque o jaula;

XIII.- Programa calendarizado de la cosecha; y

XIV.- Constancia del Comité de Sanidad que avale al permisionario para realizar la cosecha.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, y la notificará personalmente al interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Dentro del término para resolver, la Secretaría podrá ordenar una verificación de la granja o establecimiento acuícola a fin de constatar si el permisionario cumple con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y en el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría podrá otorgar permisos de cosecha extemporáneos previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, y siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

ARTÍCULO 76.- Para el otorgamiento de los permisos de cosecha, la Secretaría constatará que la información contenida en la solicitud del permiso respectivo es concordante con los recursos acuícolas y volúmenes autorizados en el permiso de siembra.

ARTÍCULO 77.- Los permisionarios de siembra y cosecha de camarón deberán presentar ante la Secretaría, durante el mes de enero de cada año, el aviso de producción del año inmediato anterior, en el formato que al efecto expida la misma, en el que se deberá contener la información siguiente:

I.- Nombre o razón social del permisionario;

II.- Número o números de permisos de cosecha;

III.- Nombre del permisionario o, en su caso, del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;

IV.- Ubicación del establecimiento o granja acuícola que reporta la producción;

V.- Recursos acuícolas cosechados; y

VI.- Volúmenes de producción total anual del establecimiento o granja acuícola, con los siguientes datos:

a) Tallas cosechadas;

b) Valor de la producción cosechada; y

c) Volumen y valor de la producción procesado.

SECCIÓN III
DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO
Y DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 78.- Los interesados en obtener un permiso para laboratorios de diagnóstico, deberán presentar ante la Secretaría, además de la solicitud correspondiente, en la que se contendrán los datos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, la acreditación de los requisitos técnicos y de procedimiento que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 79.- Los permisionarios para operar laboratorios de diagnóstico podrán contar, dentro de sus instalaciones, con unidades de cuarentena para el aislamiento temporal de los recursos pesqueros o acuícolas, a efecto de determinar si se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.

Los interesados en operar unidades de cuarentena deberán contar con la autorización de la Secretaría que solicitarán en los formatos que la misma expida, y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones técnicas y de operación:

I.- Indicar el número de permiso para operar el laboratorio;

II.- Ubicar las instalaciones destinadas a la unidad cuarentenaria de manera que queden aisladas de las demás áreas del laboratorio;

III.- Disponer de estructuras que eviten la entrada a la unidad cuarentenaria de recursos pesqueros o acuícolas vivos;

IV.- Contar con un aprovisionamiento independiente de agua de buena calidad;

V.- Tener un sistema de descarga de agua independiente y que permita el tratamiento de la misma;

VI.- Contar con sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares;

VII.- Contar con personal calificado para operar la unidad; y

VIII.- Las demás que establezca el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría podrá revocar las autorizaciones para operar unidades de cuarentena cuando compruebe mediante visitas de verificación o por cualquier otro medio, que las condiciones técnicas y de operación de dichas unidades incumplen las disposiciones de esta ley y las del plan de manejo acuícola.

La revocación de las autorizaciones a que se refiere este artículo se tramitará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de esta ley.

ARTÍCULO 81.- Los permisos que otorgue la Secretaría a los laboratorios de diagnóstico tendrán una vigencia de cinco años.

ARTÍCULO 82.- Los permisos para laboratorios de diagnóstico podrán ser revalidados por un término de vigencia igual al otorgado originalmente, siempre que los interesados lo soliciten en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

ARTÍCULO 83.- Los interesados en obtener un permiso para laboratorios de producción, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 de esta ley.

ARTÍCULO 84.- Los permisos para laboratorio de producción, tendrán una vigencia de 5 años. La Secretaría podrá revalidarlos cada cinco años, observando lo previsto por el artículo 33 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA INTRODUCCIÓN O REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS

ARTÍCULO 85.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la introducción o repoblación de especies vivas en los cuerpos de agua dulce continental, para lo cual los interesados deberán presentar la solicitud respectiva, con los datos y documentación señalados en las fracciones I a V del artículo 29 de esta ley, anexando la información siguiente:

I.- La fase de desarrollo de las especies vivas a introducir;

II.- La cantidad y procedencia de las especies vivas, indicando la ubicación donde hubieran sido capturadas o, en su caso, nombre del establecimiento acuícola donde se produjeron;

III.- El programa calendarizado de la introducción o repoblación;

IV.- Nombre y ubicación de la zona donde se pretendan introducir las especies vivas;

V.- El certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente;

VI.- Tratándose de especies vivas que no existan en el cuerpo de agua dulce continental al que se introducirán, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a V de este artículo, un estudio técnico de la biología y hábitos de las especies vivas que se pretendan introducir, en el que también se haga constar que el genoma de éstas no alterará el de los recursos que habitan dicho cuerpo de agua; y

VII.- Si las especies vivas a introducir son de importación, además de los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo, un estudio con bibliografía de los antecedentes de parásitos y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia y su historial genético, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, su reglamento y las normas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para integrar el expediente respectivo y, una vez integrado éste, emitirá su resolución dentro de los siguientes cinco días hábiles. La resolución se notificará al solicitante o a su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido.

Si el interesado fue omiso en la información o documentación a presentar para obtener el permiso, la Secretaría procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta ley.

ARTÍCULO 87.- El permiso tendrá una vigencia de acuerdo con el programa calendarizado de la introducción o repoblación manifestado en la solicitud respectiva.

CAPÍTULO V

DE LA RECOLECCIÓN DE RECURSOS PESQUEROS DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 88.- La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar del medio natural recursos pesqueros en cualquier estadio para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas, exclusivamente a:

I.- Permisarios para la pesca comercial de la especie de que se trate, siempre que acrediten la celebración de los contratos a que se refiere la fracción II del artículo 91 de esta ley;

II.- Permisarios para la acuicultura comercial, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola;

III.- Permisarios para la acuicultura de fomento o didáctica; y

IV.- Permisarios para laboratorios de producción, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibida la captura y recolección del medio natural de los recursos pesqueros en cualquier estadio, con fines distintos a los de investigación o de abasto para la acuicultura.

ARTÍCULO 90.- Los interesados en obtener un permiso para la recolección de recursos pesqueros deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva acompañándola de lo siguiente:

I.- Número de permiso de la actividad que se trate;

II.- Nombre común y científico, estadio biológico y número de los ejemplares a recolectar;

III.- Área de la que se desea obtener los ejemplares;

IV.- Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte;

V.- Programa calendarizado de colecta;

VI.- Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los recursos de que se trate antes de su depósito final;

VII.- Número de estanques o jaulas y superficie a sembrar; y

VIII.- Sistema de cultivo.

Los permisarios para la pesca comercial se exceptúan de los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII de este artículo.

ARTÍCULO 91.- Los permisarios de la pesca comercial, además de la información y documentos señalados en el artículo anterior, deberán proporcionar a la Secretaría lo siguiente:

I.- Nombre y ubicación de la granja, laboratorio o institución al que se proveerá; y

II.- Contrato de compraventa, celebrado con el acuicultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para integrar el expediente. Una vez integrado éste emitirá resolución dentro de los siguientes cinco días hábiles, la que notificará al solicitante o a su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su emisión.

Si el interesado fue omiso en la información o documentación a presentar para obtener el permiso, la Secretaría procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta ley.

ARTÍCULO 93.- Los permisarios para recolectar recursos pesqueros del medio natural y los acuicultores que se abastezcan de ellos quedan obligados a realizar acciones de repoblación cuando así lo determine la Secretaría, en los términos y condiciones que la misma establezca.

ARTÍCULO 94.- Los permisionarios para recolectar del medio natural recursos pesqueros están obligados a presentar a la Secretaría, cuando concluyan la recolección, el aviso de recolección en el formato que la misma expida, dentro de las setenta y dos horas siguientes al arribo, en el que reportarán el número de organismos colectados del medio natural e incluirán la información siguiente:

I.- Nombre del permisionario, la fecha y el número del permiso al amparo del cual se realizó la recolección;

II.- Lugar de recolección; y

III.- Especie y fase de desarrollo de los recursos colectados, así como su cantidad.

Para fines estadísticos, en el aviso de recolección se señalará el precio de venta de los productos.

ARTÍCULO 95.- Quienes colecten en cualesquier estadio recursos pesqueros vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de acuicultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se señalen en el plan de manejo acuícola.

CAPÍTULO VI **DE LA REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS**

ARTÍCULO 96.- Los permisos a que se refiere este Título serán revocados por la Secretaría cuando:

I.- Los permisionarios modifiquen directamente o permitan que otros modifiquen las condiciones de operación establecidas en el permiso respectivo, sin la autorización de la Secretaría;

II.- Se acredite con posterioridad a la expedición del permiso que fue otorgado con base en información falsa;

III.- Los permisionarios transfieran sus permisos;

IV.- Los permisionarios para la pesca y acuicultura comerciales vendan recursos pesqueros o acuícolas distintos a los autorizados en los permisos;

V.- Los permisionarios para la pesca deportivo-recreativa comercialicen los productos capturados al amparo de éstos;

VI.- Los permisionarios para las actividades acuícolas incumplan con sus obligaciones con una unidad de manejo acuícola, cuando forme parte de ésta; y

VII.- Los permisionarios afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen de la autoridad competente.

ARTÍCULO 97.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a instancia de parte.

La Secretaría notificará al permisionario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones los hechos que den causa al procedimiento y la causa o causas de revocación que tales hechos puedan actualizar, a efecto de que el interesado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que tuviere.

ARTÍCULO 98.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría acordará la admisión de las pruebas que fueren procedentes y notificará dicho acuerdo al interesado, dentro de los dos días hábiles posteriores.

Las pruebas deberán prepararse y desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que las admita.

Desahogadas las pruebas admitidas o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría emitirá la resolución del asunto dentro de los quince días hábiles posteriores, la que deberá notificar al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 99.- Los permisionarios a quienes se les hubieren revocado sus permisos no podrán solicitar otros nuevos sino transcurridos dos años desde que haya quedado firme la resolución de revocación.

ARTÍCULO 100.- Los permisos a que se refiere este Título se extinguen, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría, por:

I.- La terminación del plazo por el que se hubieren otorgado;

II.- El cumplimiento de su finalidad;

III.- La renuncia del interesado, cuando no se cause perjuicio al interés público;

IV.- La actualización de alguno de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de los permisionarios que den lugar a la clausura definitiva y total de las instalaciones dedicadas a la actividad pesquera o acuícola;

V.- Los permisionarios incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso; y

VI.- Revocación.

TÍTULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 101.- Los acuicultores podrán organizarse en unidades de manejo acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

ARTÍCULO 102.- Las unidades de manejo acuícola se forman por un conjunto de granjas o establecimientos acuícolas localizados en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de los mismos, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad.

ARTÍCULO 103.- Para constituir unidades de manejo acuícola, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que la misma expida para el efecto, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- El número de permiso de cada una de las granjas o establecimientos que integrarán la unidad de manejo acuícola;

II.- Un estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las granjas o establecimientos que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola;

III.- Un proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

IV.- Un plan de manejo de aguas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables, que deberá contemplar:

- a) La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua;
- b) El monitoreo de dichas aguas;
- c) La conservación y mejoramiento de los niveles de sanidad acuícola;
- d) El mantenimiento, las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
- e) La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y de conducción de aguas;
- f) La prevención y control de contingencias; y
- g) El sistema de aseguramiento para que el punto de descarga de aguas de la unidad no genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras granjas o unidades de manejo acuícola; y

V.- Un proyecto sobre el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización para integrar el expediente. Una vez integrado éste, resolverá la solicitud dentro de los siguientes cinco días hábiles, la que notificará al solicitante o a su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de aquel en el que se hubiere emitido.

Si el interesado fue omiso en la presentación de la información o documentación a que se refiere el artículo 103, la Secretaría le requerirá en un término de cuatro días hábiles, contados a partir del día en que recibió la solicitud, a fin de que dentro de los cinco días hábiles siguientes subsane dicha omisión para que quede integrado el expediente. Si el interesado no cumple con dicho requerimiento, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 105.- Los permisionarios se deberán constituir y administrar en la forma que más les convenga a fin de cumplir con el objeto de la integración de la unidad de manejo acuícola.

Cada unidad de manejo acuícola elaborará su propio reglamento interno, en el que deberán preverse, entre otros aspectos, la forma de organización y administración de la unidad de manejo y los derechos y obligaciones de cada granja o establecimiento con respecto al uso y mantenimiento de todas las obras comunes.

ARTÍCULO 106.- Cada permisionario es responsable en lo individual de que la unidad de manejo acuícola cumpla en todo momento con lo establecido en la presente ley y en el plan de manejo acuícola, sin menoscabo de las obligaciones que le correspondan por la operación de su granja o establecimiento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO
DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO
DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 107.- La legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas se acreditará con los siguientes documentos, según corresponda:

- I.- El aviso de arribo presentado a la autoridad competente;
- II.- El permiso de pesca deportivo-recreativa expedido por la autoridad competente;
- III.- El permiso de cosecha;
- IV.- La guía de pesca o aviso de producción expedido por la autoridad federal competente;
- V.- El informe de cosecha presentado a la Secretaría; o
- VI.- La factura expedida por la adquisición, en la que se señale el número de permiso, de permiso o informe de cosecha, de la guía de pesca o del aviso de producción que dio origen al recurso producto de la venta.

ARTÍCULO 108.- El traslado por vía terrestre o aérea de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados sólo podrán realizarse al amparo de la guía de tránsito que para dicho efecto expida la Secretaría, para cuya expedición deberán exhibirse los documentos que acrediten la legal procedencia del o de los recursos de que se trate, además de certificado de sanidad acuícola cuando se requiera y constancia de verificación sanitaria y, en su caso, las demás autorizaciones y certificaciones que en materia pesquera y acuícola se exijan por las leyes y reglamentos federales.

Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de tránsito a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos.

Tampoco requerirán de guía de tránsito quienes trasladen los productos que hayan capturado para su consumo doméstico o el de sus dependientes económicos.

ARTÍCULO 109.- Para obtener la guía de tránsito el interesado deberá presentar el formato de solicitud que para el efecto expida la Secretaría, con la información y documentación siguientes:

- I.- Los datos generales del embarque, incluyendo el lugar y fecha en el que se efectúa; el nombre o razón social del propietario de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados, productos, subproductos, insumos y materiales de empaque y embalaje de los recursos pesqueros o acuícolas, así como el domicilio, localidad, municipio y código postal del interesado;
- II.- El tipo de transporte que se utilizará, sus características y, en su caso, la denominación de la compañía que lo transporta y la fecha en la que ésta efectuará el traslado;
- III.- El nombre común y científico de los recursos pesqueros o acuícolas; su fase de desarrollo, en su caso, y el tipo de conservación, empaque y cantidad en traslado;

IV.- El documento que acredite la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;

V.- Los datos de traslado, mencionando la granja acuícola o laboratorio de producción de origen y su ubicación, así como el lugar de destino señalando su ubicación. Si el destino fuere una granja acuícola o laboratorio de producción se indicará si éstos cuentan con el permiso respectivo;

VI.- La constancia de verificación sanitaria expedida por la Secretaría, en los casos mencionados en esta ley; y

VII.- Cuando se trate de introducción al Estado de organismos acuáticos y especies acuícolas en cualquier fase de su desarrollo:

a) El certificado de sanidad acuícola vigente expedido por la autoridad competente; y

b) El resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen.

ARTÍCULO 110.- Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo anterior, la Secretaría expedirá en un plazo máximo de tres días hábiles la guía de tránsito.

ARTÍCULO 111.- Las guías de tránsito tendrán una vigencia de hasta treinta días hábiles.

ARTÍCULO 112.- El porteador deberá exhibir la guía de tránsito cuando le sea requerida en los puntos de verificación a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 113.- Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con el certificado de sanidad acuícola o el certificado de sanidad de origen respectivo, según corresponda.

ARTÍCULO 114.- En la internación o salida del Estado de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito emitida por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los introductores deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que se expidan para el efecto, con la información y documentación siguientes:

I.- La denominación científica y común de los recursos y la cantidad o volumen a introducir;

II.- La copia del certificado de sanidad de origen, cuando los recursos provengan del extranjero, o bien, la copia del certificado de sanidad acuícola emitido por la autoridad competente validado con el sello del Comité de Sanidad del Estado de la República Mexicana del que provengan;

III.- Cuando el ingreso sea por vía aérea o marítima, el aviso dado a la Secretaría con siete días de anticipación a la introducción, en el que se hubiere indicando el lugar, fecha y hora de arribo, así como la cantidad o volumen de recursos a ingresar; el documento que acredite la legal procedencia de los productos, así como el certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente y el resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen; y

IV.- El resultado de diagnóstico de laboratorio autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría para expedir las autorizaciones de internación al Estado de productos pesqueros o acuícolas tomará en consideración, fundamentalmente, la situación sanitaria del lugar de origen de éstos y las condiciones que los mismos presenten, así como los reconocimientos nacionales o internacionales obtenidos en materia sanitaria.

ARTÍCULO 117.- En las internaciones de recursos pesqueros y acuícolas, el titular de la autorización, en los puntos de entrada del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Exhibir la autorización;

II.- Acreditar que los recursos que se pretenden introducir son los referidos en la autorización;

III.- Presentar los certificados de sanidad o documentos equivalentes que acrediten la sanidad de los productos a internar, así como la documentación de movilización del lugar de origen; y

IV.- En general, acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría realizará acciones que tiendan a detectar enfermedades que representen un riesgo para la sanidad en la internación o movilización de recursos pesqueros o acuícolas vivos, productos, subproductos o insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje destinados a la actividad pesquera o acuícola, y verificar que éstos se encuentren libres de agentes patógenos o contaminantes.

TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD

CAPÍTULO I SANIDAD

ARTÍCULO 119.- Para salvaguardar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, la Secretaría podrá:

I.- Realizar acciones de verificación sanitaria de los recursos pesqueros y acuícolas;

II.- Instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;

III.- Aplicar las medidas sanitarias previstas en la presente ley;

IV.- Vigilar la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar, modificar o rechazar las técnicas y los protocolos para el diagnóstico de enfermedades de los recursos pesqueros y acuícolas;

V.- Promover directamente o en coordinación con las demás autoridades competentes las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros y acuícolas;

VI.- Requerir en cualquier momento a los acuicultores o portadores la exhibición de los certificados de sanidad acuícolas expedidos por las autoridades competentes;

VII.- Promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias;

VIII.- Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;

IX.- Difundir y actualizar permanentemente información sobre sanidad pesquera y acuícola;

X.- Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas; y

XI.- Realizar las demás acciones que sean procedentes conforme a la presente ley, su reglamento y los planes de manejo, en materia de sanidad.

ARTÍCULO 120.- La Secretaría expedirá constancia de verificación sanitaria a las granjas o establecimientos acuícolas cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo.

ARTÍCULO 121.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encontraren agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo en los recursos examinados, la Secretaría determinará inmediatamente la aplicación de las medidas sanitarias que procedan.

En caso de que los recursos verificados sean portadores de enfermedades controladas, la Secretaría los mantendrá en vigilancia hasta que el tratamiento correspondiente produzca resultados positivos finales.

ARTÍCULO 122.- Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros o acuícolas, los permisionarios para la acuicultura y para laboratorios de producción deberán tener en las instalaciones de las granjas y en los laboratorios respectivos, infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

CAPÍTULO II

DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 123.- Los puntos de verificación sanitaria son instalaciones fijas o móviles establecidas por la Secretaría para verificar que el ingreso al Estado y el traslado de los recursos pesqueros o acuícolas cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables y, en su caso, aplicar las medidas sanitarias conducentes.

Los puntos de verificación estarán a cargo del personal designado por la Secretaría, la que podrá auxiliarse de los promotores de regulación y fomento del Comité de Sanidad.

ARTÍCULO 124.- Los puntos de verificación fijos estarán establecidos en las entradas principales del Estado.

Los puntos de verificación móviles se establecerán temporalmente en caminos o vías de comunicación terrestre o en pistas aéreas.

ARTÍCULO 125.- En los puntos de verificación sanitaria la Secretaría deberá:

I.- Inspeccionar física y documentalente los transportes de carga para verificar las características de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se transportan;

II.- Sanitizar el equipo de transporte y embalaje de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo acuícola;

III.- Colocar al transporte un sello de sanitización con el que se compruebe que el mismo ha sido desinfectado con el medio que la Secretaría establezca;

IV.- Lavar la unidad y, posteriormente, clorarla en caso de que el vehículo regrese con organismos muertos en su interior;

V.- Verificar que los vehículos limpios sean sanitizados en su exterior y en su interior, así como las jvas, las hieleras o los contenedores que se utilicen para movilizar los recursos pesqueros o acuícolas;

VI.- Impedir la internación de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos solicitados por la presente ley y las demás disposiciones aplicables;

VII.- Disponer las medidas sanitarias que establece esta ley, cuando se requiera; y

VIII.- Levantar, en su caso, las actas correspondientes de retorno de los transportes que no cumplan con los requisitos de internación.

ARTÍCULO 126.- La desinfección o sanitización de materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte se hará conforme a las disposiciones técnicas establecidas en el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 127.- En los puntos de verificación fijos la Secretaría contará con el equipo y material necesarios para desinfectar o sanitizar los materiales de empaque y embalaje y los vehículos de transporte.

De igual forma, la Secretaría podrá contar con la infraestructura necesaria para la cuarentena que se determine como medida sanitaria.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 128.- Las medidas sanitarias constituyen acciones de seguridad que tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar o afecten a los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá determinar y aplicar las siguientes medidas sanitarias:

I.- Cuarentena;

II.- Sanitización;

III.- El aseguramiento y, en su caso, disposición de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos; o

IV.- La suspensión temporal, parcial o total, de la operación de las instalaciones de granjas, unidades de manejo acuícola o laboratorios de diagnóstico o de producción de los recursos acuícolas destinados a la pesca o a la acuicultura.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría podrá promover ante otras autoridades competentes la ejecución de las medidas sanitarias o de seguridad que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 131.- Cuando exista la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo para los recursos pesqueros o acuícolas, la Secretaría podrá determinar la cuarentena de los recursos contaminados como medida sanitaria, los cuales quedarán en depósito o custodia del interesado.

ARTÍCULO 132.- La sanitización se hará a los recursos pesqueros o acuícolas, a las instalaciones, equipos y vehículos de transporte en los que se encuentren o movilicen dichos recursos, cuando se advierta la presencia de microorganismos causantes de enfermedades.

ARTÍCULO 133.- Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria, la infraestructura acuícola instalada, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los recursos pesqueros y acuícolas de que se trate.

La Secretaría podrá auxiliarse de la fuerza pública para la ejecución de las medidas sanitarias que determine.

ARTÍCULO 134.- Los gastos que se generen por la imposición y ejecución de las medidas sanitarias correrán a cargo del particular que haya dado lugar a ellas.

Cuando el particular incumpla con la medida sanitaria o incurra en mora para su cumplimiento, la Secretaría podrá ejecutarla y recuperará los gastos de la ejecución con los recargos y las multas que procedan de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, los que podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo incoado por la autoridad competente a solicitud de la Secretaría.

Las multas a que se refiere este artículo son independientes de las multas que imponga la Secretaría como sanción en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 135.- Los permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades de alto riesgo para los recursos pesqueros o acuícolas, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la detección de las mismas, para que ésta acuerde las medidas sanitarias conducentes.

Los permisionarios, además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberán tomar las medidas que consideren conducentes y que se encuentren a su alcance para hacer frente a la situación, en tanto la Secretaría acuerda las medidas sanitarias que procedan.

Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga de agua hacia el dren correspondiente. En estos casos, la Secretaría podrá ordenar la cosecha anticipada, previa visita de verificación que realice a través de su personal autorizado.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE SANIDAD ACUÍCOLA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 136.- El Comité de Sanidad es una asociación civil conformada por diversos productores acuícolas del Estado, con fines de mejoramiento en materia de sanidad en la producción pesquera y acuícola, que auxiliará a la Secretaría en dicha materia.

ARTÍCULO 137.- El Comité de Sanidad, como órgano auxiliar de la Secretaría, podrá:

I.- Proponer, promover y participar en programas y campañas de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola;

II.- Promover y fomentar buenas prácticas de manejo sanitario en las actividades pesqueras y acuícolas;

III.- Organizar e impulsar la capacitación de los productores pesqueros y acuícolas sobre detección, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos objeto de dichas actividades;

IV.- Divulgar información relativa a sanidad pesquera y acuícola;

V.- Proponer el establecimiento de puntos de verificación sanitaria;

VI.- Prestar servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades, granjas o establecimientos acuícolas para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación; y

VII.- Informar oportunamente a la Secretaría sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimiento, para que ésta determine las medidas conducentes.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría podrá solicitar la participación del Comité de Sanidad mediante oficio, en el que se especifiquen las acciones a realizar en su apoyo, debiendo éste presentarle por escrito un informe circunstanciado de dichas acciones y sus resultados, a la conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría y el Comité de Sanidad evaluarán periódicamente las acciones de apoyo que realice éste.

TÍTULO NOVENO

DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

ARTÍCULO 140.- La Secretaría podrá prestar servicios de verificación de estándares de calidad cuando se lo requieran los productores, a efecto de que les expida certificados de calidad de los procesos de producción.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría verificará las acciones comprendidas desde la siembra hasta antes de la transformación de los recursos acuícolas.

ARTÍCULO 141.- Para determinar los estándares de calidad en el proceso de producción acuícola y otorgar al permisionario el reconocimiento de la calidad alcanzada en el proceso de producción, la Secretaría atenderá la aplicación de las buenas prácticas de sanidad acuícola y de producción establecidas en normas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría podrá expedir a los acuicultores de camarón el certificado de calidad, a solicitud de los mismos, siempre y cuando éstos hayan cumplido con los estándares a que se refiere el artículo anterior, debiendo resolver dicha solicitud en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 143.- La Secretaría expedirá un certificado de calidad a los acuicultores de camarón o de especies distintas a este recurso, por cada ciclo de cultivo, que cubre la producción de éste, mismo que contendrá lo siguiente:

- I.- Datos de identificación de la granja acuícola o laboratorio de producción y el recurso acuícola producido;
- II.- Números de las constancias de verificación realizadas en el ciclo de producción;
- III.- En su caso, número de la constancia expedida por laboratorio de diagnóstico autorizado;
- IV.- Grado de calidad alcanzado de conformidad con los estándares de calidad a que se refiere la presente ley;
- V.- Vigencia; y
- VI.- Fecha de expedición, nombre y firma del titular de la Secretaría y sello oficial.

ARTÍCULO 144.- La Secretaría llevará un registro de los certificados de calidad expedidos a las granjas o establecimientos acuícolas y laboratorios de producción.

TITULO DÉCIMO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145.- La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento, los planes de manejo y demás aplicables en materia pesquera y acuícola, así como de prevenir actos que contravengan dichas disposiciones.

ARTÍCULO 146.- Las funciones de inspección o verificación se ejercerán por conducto de la unidad administrativa que determine el titular de la Secretaría. Dicha unidad ordenará las visitas de inspección o verificación, autorizando para ello al personal verificador que las llevará a cabo.

Los permisionarios deberán permitir y facilitar al personal verificador las acciones de inspección o verificación que la misma realice de acuerdo con esta ley; asimismo, deberán proporcionarle a ésta o a las autoridades competentes la información que les requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 147.- Para llevar a cabo las visitas de inspección, el personal verificador de la Secretaría debidamente autorizado deberá contar con la orden de verificación o inspección escrita expedida por la autoridad competente de la Secretaría, la que deberá contener:

- I.- Nombre, cargo y firma de la autoridad que la emita;
- II.- Nombre del permisionario o con quien realice la actividad;
- III.- La precisión del lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; y
- IV.- Las disposiciones legales y los razonamientos que fundamenten y motiven la orden de inspección o verificación.

ARTÍCULO 148.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 149.- Al iniciar la inspección, el personal verificador se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, permitiendo se obtenga copia fotostática de la misma si se le solicita. Asimismo, le mostrará a dicha persona la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

En ese mismo acto el personal verificador requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal verificador podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 150.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones que dieron origen a la inspección y los que se hubiesen generado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal verificador, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 151.- Quien realice una visita de verificación tiene la facultad de obtener copias de los documentos que se encuentren como resultado de la visita, de tomar fotografías del lugar u objetos verificados y de allegarse cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita. De todo lo anterior se asentará constancia en el acta respectiva.

Quienes sean requeridos por la Secretaría para la exhibición de documentos, tendrán la obligación de exhibirlos en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al del cierre del acta.

ARTÍCULO 152.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal verificador el acceso al lugar sujeto a inspección y proporcionarle la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 153.- El personal verificador podrá auxiliarse de la fuerza pública para ejecutar la orden de inspección o verificación cuando quienes serán inspeccionados obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Lo anterior se efectuará independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 154.- Cuando por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, a menos que la orden correspondiente autorice a continuar la diligencia en horas inhábiles.

ARTÍCULO 155.- La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del cierre definitivo del acta, que deberá cerrarse el mismo día de conclusión de la diligencia, dictará la resolución que proceda según el resultado de la visita, debiendo notificar al interesado dicha resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la misma.

ARTÍCULO 156.- En las labores de inspección y vigilancia el personal autorizado podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 157.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola:

- I.- Realizar las actividades de pesca o acuicultura sin contar con el permiso correspondiente;
- II.- Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadio, sin contar con el permiso respectivo;
- III.- Realizar actividades de introducción o repoblación de recursos pesqueros o acuícolas sin contar con el permiso correspondiente;
- IV.- Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa sin contar con el permiso respectivo;
- V.- Transferir el derecho a la explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes;
- VI.- Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;
- VII.- Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;
- VIII.- Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la Secretaría;
- IX.- Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia pesquera o acuícola;
- X.- Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la Secretaría;
- XI.- No contar con los documentos previstos en la presente ley para acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;
- XII.- Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la guía de tránsito correspondiente;

XIII.- Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;

XIV.- Facturar o amparar recursos pesqueros o acuícolas que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;

XV.- Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría;

XVI.- Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;

XVII.- No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;

XVIII.- Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas;

XIX.- Omitir el establecimiento de infraestructura de verificación sanitaria dentro de las instalaciones que ocupen las granjas o establecimientos acuícolas;

XX.- Incumplir con los requisitos y condiciones técnicas que establece esta ley para la operación de unidades de cuarentena en los laboratorios de diagnóstico;

XXI.- No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XXII.- Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría; y

XXIII.- Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento o los planes de manejo pesquero o acuícola.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 158.- Las infracciones a los preceptos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, que será de cincuenta a veinticinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 165 de esta ley;

III.- El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

IV.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de la instalación o instalaciones; y

V.- Revocación de los permisos otorgados por la Secretaría.

ARTÍCULO 159.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, la Secretaría deberá considerar:

I.- La gravedad de la infracción;

- II.- La negligencia o intencionalidad del infractor;
- III.- Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;
- IV.- Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas del infractor;
- VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor; y
- VII.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 160.- Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente en materia ambiental para que tome las medidas conducentes.

ARTÍCULO 161.- Para los efectos de la presente ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta ley en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 162.- Cuando en un acta de verificación se haga constar que el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción de multa, en la resolución que dicte la Secretaría dichas multas se determinarán de forma separada, así como el monto total de todas ellas.

ARTÍCULO 163.- Cuando en una misma acta se haga constar que las infracciones fueron cometidas por dos o más infractores, a cada uno de ellos se les impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 164.- Las sanciones por las infracciones a esta ley se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 165.- Para la imposición de las multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I.- Será sancionado con una multa de entre 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IV y IX, del artículo 157 de la presente ley;

II.- Será sancionado con una multa de entre 101 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI, XIV, XVII y XXIII del artículo 157 de la presente ley;

III.- Será sancionado con una multa de entre 1001 a 10000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 157 de la presente ley; y

IV.- Será sancionado con una multa de entre 10001 a 25000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XV, XVI y XVIII del artículo 157 de la presente ley.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 158 de esta ley, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 166.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la autoridad fiscal competente, a solicitud de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 167.- Además de las multas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá imponer las sanciones de amonestación, aseguramiento y clausura establecidas en el artículo 158 de esta ley, tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 159 de la misma.

ARTÍCULO 168.- En el caso de aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas y demás productos a que se refiere la fracción III del artículo 158 de esta ley, la Secretaría podrá disponer de los recursos y bienes asegurados de la forma que más convenga.

ARTÍCULO 169.- En la resolución administrativa que imponga la sanción se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y el plazo que se otorgue al infractor para corregirlas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el infractor deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los términos que para tal efecto se le concedió.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las irregularidades detectadas, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas podrá imponer, además de la sanción o sanciones que hubieren procedido conforme a la presente ley, una multa adicional que no excederá de los límites máximos señalados en la sanción o sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

ARTÍCULO 171.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en las fracciones X y XVI del artículo de 157 de la presente ley.

ARTÍCULO 172.- Los recursos recaudados con motivo de la imposición de las multas a que se refiere esta ley, se depositarán en el Fondo de Fomento a la Sanidad Acuícola que constituirá y operará la Secretaría para apoyar los programas y acciones que incrementen los niveles desanidad de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado.

CAPÍTULO III **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 173.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de diciembre de 2005, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los permisos otorgados al amparo de la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora que se abroga continuarán en vigor hasta el cumplimiento del plazo por el que fueron otorgados.

ARTÍCULO CUARTO.- Las solicitudes de permisos cuya tramitación haya iniciado durante la vigencia de la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora y que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser resueltas conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento en que aquéllas fueron ingresadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relativos a las materias de la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora que se hayan iniciado durante su vigencia y se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

ARTÍCULO SEXTO.- El reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Mientras se expide dicho reglamento seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 16 de abril de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La información que de acuerdo con la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora esté a cargo del Registro Estatal Acuícola y del Consejo Estatal de Acuicultura, pasarán a formar parte del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura y del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, respectivamente, previstos en la presente ley.

A P E N D I C E

Ley 169, B. O. No. 17 sección IV, de fecha 28 de agosto de 2008.

I N D I C E

| | |
|---|-----------|
| LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA..... | 6 |
| TITULO PRIMERO..... | 6 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 6 |
| CAPITULO UNICO..... | 6 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 6 |
| TITULO SEGUNDO..... | 11 |
| DE LA COMPETENCIA Y COORDINACION..... | 11 |
| CAPITULO UNICO..... | 11 |
| DE LA COMPETENCIA Y COORDINACION..... | 11 |
| TITULO TERCERO..... | 15 |
| DE LA POLITICA ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA SUSTENTABLES..... | 15 |
| CAPITULO I..... | 15 |
| DE LA POLITICA ESTATAL..... | 15 |
| 53 | |
| CAPITULO II..... | 17 |
| DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA..... | 17 |
| TITULO CUARTO..... | 18 |

| | |
|--|-----------|
| DE LA INFORMACION PESQUERA Y ACUICOLA | 18 |
| CAPITULO I | 18 |
| DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION PESQUERA Y ACUICOLA..... | 18 |
| CAPITULO II | 19 |
| DEL REGISTO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA..... | 19 |
| TITULO QUINTO | 19 |
| DE LOS PERMISOS DE PESCA Y ACUICULTURA..... | 19 |
| CAPITULO I | 19 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 19 |
| CAPITULO II | 23 |
| DE LOS PERMISOS PARA LA PESCA..... | 23 |
| SECCIÓN I | 23 |
| DE LA PESCA COMERCIAL..... | 23 |
| SECCION II | 24 |
| DE LA PESCA DE FOMENTO Y DIDACTICA | 24 |
| SECCIÓN III | 25 |
| DE LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA..... | 25 |
| CAPITULO III | 25 |
| DE LOS PERMISOS PARA LA ACUICULTURA..... | 25 |
| SECCIÓN I | 25 |
| DE LA ACUICULTURA COMERCIAL, DE FOMENTO Y DIDACTICA..... | 25 |
| SECCION II | 28 |
| DE LAS ACTIVIDADES DE SIEMBRA Y COSECHA DE RECURSOS ACUICOLAS..... | 28 |
| SECCION III | 32 |
| DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO Y PRODUCCION | 32 |
| CAPITULO IV | 33 |
| DE LA INTRODUCCION O REPOBLACION DE ESPECIES VIVAS..... | 33 |
| CAPITULO V | 34 |
| DE LA RECOLECCION DE RECURSOS PESQUEROS DEL MEDIO NATURAL..... | 34 |
| CAPITULO VI | 36 |
| DE LA REVOCACION Y EXTINCION DE LOS PERMISOS..... | 36 |
| TITULO SEXTO | 37 |
| DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUICOLA | 37 |
| 54 | |
| CAPITULO UNICO | 37 |
| DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUICOLA | 37 |
| TITULO SEPTIMO | 38 |
| DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUICOLAS..... | 38 |
| CAPITULO UNICO | 38 |
| DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUICOLAS..... | 38 |
| TITULO OCTAVO | 41 |
| DE LA SANIDAD | 41 |
| CAPITULO I | 41 |
| SANIDAD..... | 41 |
| CAPITULO II | 42 |
| DE LOS PUNTOS DE VERIFICACION SANITARIA..... | 42 |
| CAPITULO III | 43 |
| DE LAS MEDIDAS SANITARIAS | 43 |
| CAPITULO IV | 44 |
| DEL COMITÉ DE SANIDAD ACUICOLA DEL ESTADO DE SONORA..... | 44 |
| TITULO NOVENO | 45 |

| | |
|--|-----------|
| DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION ACUICOLA..... | 45 |
| CAPITULO UNICO | 45 |
| DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION ACUICOLA..... | 45 |
| TITULO DECIMO..... | 46 |
| INSPECCION Y VIGILANCIA | 46 |
| CAPITULO I..... | 46 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 46 |
| CAPITULO II..... | 46 |
| DE LAS INSPECCIONES..... | 46 |
| TITULO DECIMO PRIMERO | 48 |
| DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD | 48 |
| CAPITULO I..... | 48 |
| DE LAS INFRACCIONES | 48 |
| CAPITULO II..... | 49 |
| DE LAS SANCIONES..... | 49 |
| CAPITULO III..... | 51 |
| DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD | 51 |
| TRANSITORIOS | 51 |